

E

EMBARGO RETENTIVO

Jur.

Compromete su responsabilidad civil frente al embargante el banco que emite una declaración indicando que el deudor no tiene cuenta con esa institución y, nueve meses más tarde, emite una segunda declaración rectificando la primera e indicando que sí tiene cuenta. Esta acción per se constituye un perjuicio para el embargante, toda vez que la misma permitió que el embargado disponga de las sumas que poseía en manos del banco al momento del embargo. No. 67, Pr. May. 2012, B.J. 1218

El ejecutante tiene la obligación de poner en condiciones al tercero embargado de realizar la entrega de los valores y a tales fines debe anexar a la copia certificada de la sentencia la certificación de no apelación o de no casación y la constancia de la notificación de la sentencia al embargado. No. 44, Ter., Jul. 2012, B.J. 1220.

El auto judicial que faculta a trabar un embargo retentivo no constituye un título ejecutorio, sino que establece una evaluación provisional del crédito a los fines de facultar la interposición de la referida medida, hasta tanto el juez del fondo estatuya definitivamente sobre el crédito. No. 67, Pr., Oct. 2011, B.J. 1223.

Para poder validar la interposición de un embargo retentivo, cuando no se fundamente en un crédito cierto, líquido y exigible contenido en un título ejecutorio, es necesario que previamente se haya demandado al fondo en pago del crédito y sólo una vez ordenado mediante sentencia el pago del crédito, es que se puede proceder a validar el embargo. No. 67, Pr., Oct. 2011, B.J. 1223.